



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-64/2020

**ACTOR:** HOMERO RICARDO NIÑO DE  
RIVERA VELA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva** que: **a) revoca** la resolución de diez de julio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación con clave de expediente RA-004/2020; y **b) ordena** al referido Tribunal conozca de la impugnación interpuesta por Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, por el medio de defensa que estime procedente en derecho.

### ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>GLOSARIO</b> .....  | 1  |
| <b>1. ANTECEDENTES</b> .....   | 2  |
| <b>2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA<br/>NO<br/>PRESENCIAL</b> ..... | 3  |
| <b>3. COMPETENCIA</b> .....  | 4  |
| <b>4. PROCEDENCIA</b> .....  | 4  |
| <b>5. ESTUDIO DE FONDO</b>   |    |
| 5.1. Materia de la controversia .....  | 4  |
| 5.2. Decisión.....   | 5  |
| 5.3. Justificación de la decisión .....  | 6  |
| <b>6. EFECTOS</b> .....  | 11 |
| <b>7. RESOLUTIVOS</b> .....  | 12 |

### GLOSARIO

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Comisión Estatal:</b> | Comisión Estatal Electoral<br>Nuevo León                       |
| <b>Consejo General:</b>  | Consejo General de la Comisión<br>Estatal Electoral Nuevo León |

|                              |           |   |
|------------------------------|-----------|---|
| <b>Ley de Medios:</b>        |           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| <b>Ley de Participación:</b> | <b>de</b> | Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León           |
| <b>Tribunal Local:</b>       |           | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León                           |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

**1.1. Presentación de aviso de intención de consulta popular.** El diecinueve de junio, el hoy actor presentó ante la *Comisión Estatal* aviso de intención para promover una petición de consulta popular, en la modalidad de referéndum.

**1.2. Solicitud de ampliación.** En fecha veintiséis de junio, el promovente presentó escrito en el cual solicitó prórroga para el cumplimiento de los requisitos legales en relación con su petición de consulta popular.

**2 1.3. Acuerdo CEE/CG/12/2020.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio, el *Consejo General*, por una parte, resolvió la aprobación del formato para la obtención de firmas de apoyo ciudadano para presentar la petición de consulta en su modalidad de referéndum, con motivo del aviso de intención de Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, por otro lado, declaró improcedente la solicitud del ahora accionante, referente a la ampliación del término para la obtención de firmas que apoyen la consulta popular.

**1.4. Impugnación local.** Inconforme con el acuerdo anterior en la parte que se declaró improcedente la solicitud de prórroga, el siete de julio, el hoy actor interpuso recurso de apelación ante el *Tribunal Local*, quedando radicada la impugnación bajo el número RA-004/2020.

**1.5. Resolución impugnada.** El diez de julio, el *Tribunal Local* emitió la resolución correspondiente, en la que determinó desechar por improcedente el referido recurso, al considerar que no se agotó el medio impugnativo previo que la *Ley de Participación* preveía para combatir el acto que se impugnaba, y reencauzó dicho juicio a la *Comisión Estatal*.

**1.6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con esta decisión, el diecisiete de julio el actor promovió el presente juicio, interponiéndolo de forma directa ante esta Sala Regional.

## **2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL**

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19 que se consideraran urgentes<sup>1</sup>, mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, estableció que pueden resolverse mediante las sesiones no presenciales, los asuntos que enunciativamente se enlistan<sup>2</sup>.

En su artículo transitorio segundo, párrafo segundo<sup>3</sup>, se prevé lo que podría entenderse como la instrucción y facultad de las salas regionales y la

<sup>1</sup> Asuntos urgentes: Entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

<sup>2</sup> a) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;  
b) Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género;  
c) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad;  
d) Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia;  
e) En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales;  
f) Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos;  
g) Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,  
h) Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

<sup>3</sup> SEGUNDO [...]

*Las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del presente Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.*

## **SM-JDC-64/2020**

especializada para regular, en el ámbito de su competencia [además de la implementación de medidas de seguridad], los asuntos que podrán resolverse en sesiones no presenciales tomando como directriz los lineamientos que Sala Superior establece en el citado acuerdo 6/2020.

En el presente asunto, la materia de la impugnación es determinar si fue correcta la actuación del *Tribunal Local* al decretar la improcedencia del medio de impugnación que presentó el hoy actor y reencauzarlo a la *Comisión Estatal*, luego de considerar que no se había agotado el principio de definitividad.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, conforme al citado Acuerdo General 2/2020, debe resolverse en sesión no presencial, pues de no ser así se podría generar un daño irreparable al actor, ya que de conformidad con el artículo 19, de la *Ley de Participación*, se prevé que la presentación de la petición de consulta popular debe ser 90 días antes de que inicie el proceso electoral local, el cual inicia el próximo 7 de octubre; de ahí la urgencia del caso.

### **3. COMPETENCIA.**

4 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* vinculada con la petición de consulta popular que incide en uno de los municipios del Estado de Nuevo León (San Pedro Garza García), el cual se ubica dentro de la Circunscripción Plurinominal Electoral en la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### **4. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.<sup>4</sup>

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

---

<sup>4</sup> Véase acuerdo de seis de agosto, consultable en los autos del juicio.

### 5.1. Materia de la controversia

**Acto impugnado.** El diez de julio, el *Tribunal Local* declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el actor, al no haber agotado el medio impugnativo previsto en la vía administrativa para combatir el acuerdo dictado por la *Comisión Estatal* y reencauzó a la referida Comisión el medio de impugnación, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

En esencia, el *Tribunal Local* alcanzó dicha conclusión considerando que, no se cumplía con el principio de definitividad, ya que el accionante no agotó previamente la instancia administrativa (recurso de revisión ante la *Comisión Estatal*) que resultaba la competente para conocer y resolver, en primera instancia, de las controversias relacionadas contra actos, omisiones o resoluciones de la *Comisión Estatal* cuando causaran un agravio directo, de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción I, inciso a), de la *Ley de Participación*.

**Pretensión y planteamientos.** Inconforme con la resolución, el hoy actor pretende se revoque la referida resolución a fin de que el *Tribunal Local* conozca su medio de impugnación (y no la *Comisión Estatal*)<sup>5</sup> sustentándose en los siguientes argumentos:

Que no resulta apegada a derecho el acto impugnado, pues el *Tribunal Local* no tomó en consideración sus pretensiones, además de que perder de vista que el *Consejo General* ya había manifestado su imposibilidad de realizar un control de constitucionalidad y convencional para no aplicar la norma que controvertía, por lo que la vía correcta para analizar su pretensión era la vía jurisdiccional y no la administrativa, por lo que reencauzar su impugnación a la referida Comisión no tiene fines prácticos ante la imposibilidad de esta última de colmar su pretensión.

Que el *Tribunal Local* debió ver su asunto como un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y no como un recurso de apelación.

#### **Cuestión por resolver:**

En resumen, de la exposición de las pretensiones sobre el análisis del acto impugnado, esta Sala ha de analizar y resolver sobre la siguiente cuestión:

---

<sup>5</sup> Véase foja 9 de la demanda

## SM-JDC-64/2020

Si fue correcto o no que el *Tribunal Local* declarara improcedente el medio de impugnación interpuesto por el hoy actor al no cumplirse con el principio de definitividad y reencauzarlo a la vía administrativa.

### 5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que:

La improcedencia decretada por el *Tribunal Local* y posterior reencauzamiento, no se encuentra ajustado a derecho, pues acorde al numeral 112 de la *Ley de Participación* el referido Tribunal es competente para conocer de las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de la consulta popular, por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos.

### 5.3. Justificación de la decisión

#### 5.3.1. Normatividad local en relación con las consultas populares

El procedimiento de consulta popular en el Estado de Nuevo León se encuentra regulado por la *Ley de Participación*.

6

El artículo 13, primer párrafo, fracción I, reconoce a la consulta popular como un instrumento de participación ciudadana.<sup>6</sup>

Según lo dispuesto en el diverso precepto 14, la consulta popular puede llevarse a cabo mediante referéndum o plebiscito.<sup>7</sup>

Los artículos 15, segundo párrafo, y 17 establecen que la consulta popular con carácter de referéndum, puede ser iniciada por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o del Estado, según corresponda, a fin de consultar a la ciudadanía su aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes

---

<sup>6</sup> Artículo 13.- Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes son:

I. Consulta popular;

<sup>7</sup> Artículo 14.- La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.



competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.<sup>8</sup>

Por otro lado, de los artículos 20 al 35 se advierte que el procedimiento de consulta popular, en su modalidad de referéndum, consta de varias etapas, entre las que destacan:

- a) Presentación del aviso de intención,
- b) Aprobación de los formatos para obtener el apoyo ciudadano,
- c) Presentación de la consulta,
- d) Publicación de una convocatoria para que la ciudadanía participe en la consulta popular -en caso de que se haya obtenido el apoyo ciudadano requerido y se hubiere declarado la legalidad y calificado la trascendencia municipal de la misma, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León,
- e) Participación de la ciudadanía en la consulta,
- f) Cómputo respectivo para determinar el resultado de la consulta y
- g) Determinación de los efectos –vinculatorios o no- del resultado de la consulta.

Ahora bien, del artículo 112 de la *Ley de Participación*,<sup>9</sup> se desprende que el *Tribunal Local conocerá de las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de la consulta popular, por actos o decisiones de las autoridades*, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos.

7

### 5.3.2. Caso en concreto

De los autos que integran el asunto se desprende en la parte que nos interesa lo siguiente.

1.- El hoy actor el diecinueve de junio, presentó ante la *Comisión Estatal* aviso de intención para promover una petición de consulta popular, en la

<sup>8</sup> Artículo 15...

La consulta popular también podrá solicitarse por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con credencial para votar vigente, del municipio donde se ubique el asunto de interés público o el problema comunitario a consultar o del Estado en su caso.

Artículo 17.- La consulta popular, tendrá carácter de referéndum, cuando se consulte a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.

<sup>9</sup> Artículo 112.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana consignados en las fracciones I y VII del artículo 13 de esta Ley, por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado, de conformidad en lo aplicable de la Ley Electoral del Estado.

## SM-JDC-64/2020

modalidad de referéndum, a su vez solicitó prorrogara para el cumplimiento de los requisitos legales de acuerdo con lo siguiente:

*“dado que las circunstancias actuales han limitado el derecho a participación ciudadana derivado de la pandemia que afecta la interacción de personas, por lo que dicha limitación ha sido más de 90 días, siendo materialmente justificable la ampliación, puesto que dispuesto a la Ley, la fecha límite sería el 9 de julio, limitando sino es que suprimiendo mi derecho de participación ciudadana, una garantía de participación como método de democracia directa”*

2.- El veintiséis de junio, el promovente en alcance a su aviso de intención presentó escrito en el cual solicitó prórroga para el cumplimiento de los requisitos legales en relación con su petición de consulta popular.

3.- El *Consejo General* mediante acuerdo CEE/CG/12/2020 de veintinueve de junio, resolvió la aprobación del formato para la obtención de firmas de apoyo ciudadano para presentar la petición de consulta en su modalidad de referéndum, con motivo del aviso de intención del hoy actor, asimismo, declaró improcedente la solicitud referente a la ampliación del término para la obtención de firmas que apoyen la consulta popular.

La base para no otorgar la prórroga es la siguiente:

8

*“La CEE no cuenta con las atribuciones para modificar un plazo previsto en la ley para la presentación de peticiones de consulta popular, ni para invalidar una norma, ya que son facultades reservadas para los tribunales constitucionales.”*

*“Lo anterior, es acorde a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CIV/2014, de rubro “CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”, que en síntesis señala que los órganos administrativos “no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de los derechos humanos”.*

4.- Inconforme con la negativa de la prórroga el hoy actor, interpuso recurso de apelación ante el *Tribunal Local*, éste en esencia determinó que el medio de impugnación era improcedente, al no haberse cumplido con el principio de definitividad, pues el actor debió en primera instancia promover un recurso de revisión ante la *Comisión Estatal*, de conformidad con el numeral 113, fracción I, inciso a), de la *Ley de Participación*, por lo que reencauzó su impugnación.

### 5.3.3. Valoración de esta Sala



La improcedencia decretada por el *Tribunal Local* y posterior reencauzamiento, no se encuentra ajustado a derecho, pues acorde al numeral 112 de la *Ley de Participación* el referido Tribunal es competente para conocer de las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de la consulta popular, por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos.

En efecto, lo resuelto por el *Tribunal Local*, en el sentido de que no se había cumplido con el principio de definitividad por el actor, al no haber agotado el recurso de revisión previsto en la *Ley de Participación*, es contrario a derecho, pues es claro que conforme a lo establecido en el numeral 112 de la citada ley, el *Tribunal Local* es competente para conocer de las controversias relacionadas con cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de la consulta popular, tal y como lo era en caso en concreto.

De los autos que integran el juicio se desprende que el hoy promovente impugnó una resolución dictada por el *Consejo General* en la que se negó su solicitud referente a la ampliación del término para la obtención de firmas que apoyen la consulta popular, este acto nace o tiene su origen en una de las etapas del procedimiento de las consultas populares previsto en la *Ley de Participación*, por lo que las controversias respectivas son del conocimiento del *Tribunal Local* acorde a lo establecido en el artículo 112, de la referida ley.

Por lo tanto, si la legislación del Estado de Nuevo León finca competencia al *Tribunal Local* para conocer de las controversias relacionadas con las consultas populares (como lo es en el caso en concreto), fue incorrecto que resolviera que no se había cumplido con el principio de definitividad y reencauzado a la *Comisión Estatal* para que conociera del medio de impugnación interpuesto.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el numeral 113, fracción I, inciso a), de la *Ley de Participación*,<sup>10</sup> prevé un recurso de revisión en la vía administrativa ante la *Comisión Estatal* que es procedente para impugnar actos, omisiones o resoluciones de la misma Comisión cuando causen un agravio directo, lo cual es la base para que el

---

<sup>10</sup> Artículo 113.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados en vía administrativa y en vía jurisdiccional, procederán los siguientes medios de impugnación:  
I. En la vía administrativa el recurso de revisión, procedente para:  
a) Impugnar actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral cuando causen un agravio directo; y

## SM-JDC-64/2020

*Tribunal Local* determinara su improcedencia al no cumplirse con el principio de definitividad.

No obstante, a consideración de esta Sala Regional no se actualiza la competencia en favor de la *Comisión Estatal* para que conozca en vía de recurso de revisión el asunto, al no existir un **agravio directo y sustantivo** que afecte la esfera jurídica del actor.

Esto es así, pues el promovente controvertió el acuerdo CEE/CG/12/2020 de la *Comisión Estatal*, en la parte que se negó otorgar en su favor prórroga para recabar el apoyo ciudadano necesario a fin de poder desarrollar la consulta popular.

Por tanto, el acto impugnado no genera un agravio por sí mismo al actor, ya que no ocasiona ningún perjuicio directo, y si bien, para conseguir el apoyo ciudadano necesario contaría exclusivamente con el tiempo previsto para tal efecto, ello no implica necesariamente que no pueda obtenerlo.

Partiendo de tal escenario, lo que sí podría ocasionar un agravio directo al actor es la determinación por la cual la *Comisión Estatal* declare desierta la celebración de la consulta popular ante el hecho de no haber conseguido el apoyo ciudadano requerido, con lo que se truncaría, de manera terminal, las aspiraciones del promovente, lo que actualizaría el conocimiento de la propia Comisión, vía recurso de revisión, en términos del artículo 113, fracción I, inciso a), de la *Ley de Participación*, al ocasionarle un agravio directo.

10

En ese orden de ideas, se puede considerar que no es optativa la vía para combatir los diversos actos, determinaciones o resoluciones que se presenten en el desarrollo del ejercicio de participación ciudadana, sino que el legislador previó la existencia una competencia concurrente entre el *Tribunal Local* y la *Comisión Estatal*, cuyo conocimiento dependerá del acto impugnado y el perjuicio que éste pueda generar sobre la esfera de derechos de los ciudadanos.

En virtud de lo anterior, se tiene que la improcedencia decretada por el Tribunal Local no se encuentra apegada a derecho, pues debió avocarse al estudio del medio de impugnación interpuesto por Homero Ricardo Niño de Rivera Vela.

Cabe agregar que no pasó inadvertido para esta Sala Regional la petición del actor de que su medio de impugnación local se conozca en esta instancia vía *per saltum*.

Sin embargo, en el caso concreto no se actualizan las condiciones para que opere, ya que aún existe tiempo para que el enjuiciante agote la instancia jurisdiccional estatal sin que la sustanciación y resolución del medio impugnación local represente una merma o extinción de sus derechos.

Por tanto, no se justifica la vía *per saltum* para conocer de la impugnación, sino que es razonable agotar las instancias previas, conforme al principio de definitividad.

Sirve de apoyo a lo resuelto en el presente fallo, los precedentes SUP-JDC-319/2017, SUP-JDC-400/2017, SUP-JDC-557/2017 y SUP-JDC-566/2017, relacionadas con impugnaciones generadas en las etapas del desarrollo de las consultas populares en el Estado de Nuevo León (como lo es el caso en concreto), en las que la Sala Superior determinó que las mismas debían ser resueltas por el *Tribunal Local*.

Por lo tanto, lo procedente en derecho es revocar el acto impugnado, y que el referido Tribunal conozca y resuelva de la impugnación interpuesta por Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, por el medio de defensa que estime procedente en derecho.

Finalmente, cabe señalar que esta Sala Regional no pierde de vista que el *Consejo General* mediante resolución identificada como CEE/CG/R/03/2020 de fecha de veintitrés de julio, dictada en el expediente RRV-01/2020, resolvió el medio de impugnación que le fue reencauzado por el *Tribunal Local* del cual se ha dado cuenta, para lo cual tomando en consideración lo resuelto en el presente fallo, la referida resolución debe quedar sin efectos, pues el *Comité Electoral* no debió conocer del asunto que planteó el actor, sino el *Tribunal Local*.

## 6. EFECTOS

a) Se **revoca** la resolución de diez de julio, emitida por el *Tribunal Local*, en el recurso de apelación identificado como RA-004/2020.

b) Se **ordena** al *Tribunal Local* conozca de la impugnación interpuesta por Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, por el medio de defensa que estime procedente en derecho.

En el entendido de que esta decisión no prejuzga sobre el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia del medio de defensa (**salvo el principio de definitividad en este fallo analizado**), pues la revisión

## SM-JDC-64/2020

respectiva debe llevarse a cabo por parte del *Tribunal Local* al analizar la demanda.

c) **Se dejan sin efectos** todas las actuaciones derivadas de la resolución de diez de julio, dictada por el *Tribunal Local*, en el recurso de apelación con clave de expediente RA-004/2020.

Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al *Tribunal Local*, que, en caso de incumplir lo ordenado, se podrá aplicar alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se revoca** la resolución impugnada, en consecuencia, se dejan sin efectos todas las actuaciones derivadas de la misma.

**SEGUNDO. Se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SM-JDC-64/2020**

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*